

LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE MAYO DE 2024.

Ley publicada en Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el sábado 31 de diciembre de 20011.

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 82

QUE CONTIENE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo único.- Se expide la Ley para el Manejo Sustentable del Maguey del Estado de Hidalgo

LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

Del Objeto y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Tiene por objeto contribuir a la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas, así como establecer la competencia para su aplicación del Estado y los Municipios, bajo el principio de concurrencia, previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de magueyes ubicados en propiedad que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas, se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos generales de esta Ley:

I.- Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental en el Estado, mediante la preservación, conservación y el manejo integral sustentable del maguey y de sus derivados o subproductos;

II.- Impulsar el manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey, para que contribuya en el mejoramiento de nivel de vida de los hidalguenses;

III.- Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las Instituciones Públicas del Estado y los Municipios, que propicien el manejo sustentable del Maguey;

IV.- Respetar el derecho al uso y disfrute preferente del Maguey por los habitantes de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;

V.- Definir los criterios de la política de protección, conservación, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y las materias primas derivadas, estableciendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

VI.- Regular la protección, conservación y restauración del Maguey y sus materias primas derivadas, así como la ordenación y aprovechamiento sustentable;

VII.- Fortalecer la contribución del maguey a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;

VIII.- Fortalecer y ampliar la participación del Sistema Producto Maguey en el crecimiento económico Estatal;

IX.- Fomentar la conservación y restauración de los diversos ecosistemas mediante el uso del Maguey, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el Desarrollo Rural;

X.- Compatibilizar las actividades pecuarias y agrícolas con el manejo sustentable del maguey;

XI.- Estimular las certificaciones de las materias primas derivadas del Maguey, tomando en consideración los lineamientos internacionales correspondientes;

XII.- Regular el transporte, almacenamiento y transformación del Maguey y sus materias primas derivadas;

XIII.- Propiciar la productividad en todas las cadenas productivas generadas a partir del Maguey y sus materias primas derivadas;

XIV.- Apoyar la organización y desarrollo de los productores de Maguey;

XV.- Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los hábitats de las poblaciones silvestres de maguey mediante prácticas de aprovechamiento sustentables;

XVI.- Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de Maguey;

XVII.- Promover la capacitación para el manejo sustentable del Maguey;

XVIII.- Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

XIX.- Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las Instituciones del Sector Agropecuario, así como con otras instancias afines;

XX.- Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política

de protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y sus materias primas derivadas;

XXI.- Promover instrumentos económicos para fomentar el manejo sustentable del Maguey;

XXII.- Impulsar el desarrollo de la empresa social y comunal en los pueblos y comunidades indígenas; y

XXIII.- Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico del Maguey.

ARTÍCULO 3.- La propiedad de los magueyes comprendidos dentro del territorio del Estado de Hidalgo corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, el Estado y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Las disposiciones de Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTÍCULO 4.- En lo no previsto en esta Ley y su Reglamento, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, la Norma Técnica Estatal y Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2001.

CAPITULO II.

De la Terminología empleada en esta Ley

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Área de protección: Áreas determinadas por el Estado, sujeto a un marco legal e institucional definido para garantizar la conservación del maguey.

II.- Aprovechamiento sustentable: La utilización del Maguey en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dicho recurso, por periodos indefinidos.

III.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie y de los ecosistemas.

IV.- Campaña Fitosanitaria: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.

V.- Centro de almacenamiento: Lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente los derivados y subproductos del Maguey, para su posterior traslado o transformación.

VI.- Centro de transformación: Instalación industrial fija o móvil donde por procesos físico-mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas.

VII.- Comisión: Comisión Estatal del Maguey.

VIII.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

IX.- En peligro de extinción: Aquellas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

X.- Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo rasgos fisonómicos, fisiológicos y conductuales. Puede referirse a subespecies y razas geográficas.

XI.- Especies con estatus: Las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, catalogadas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, en la Norma Oficial Mexicana Nom-059-Semarnat-2001.

XII.- Especie endémica: Aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al Territorio del Estado de Hidalgo.

XIII.- Género: Unidad de clasificación taxonómica superior a la especie e inferior a la familia. Puede incluir subgéneros.

XIV.- Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

XV.- Maguey: Todas las especies del género agave (magueyes). Planta monocotiledónea de raíz fibrosa, con hojas en forma de roseta, carnosas y por lo regular de textura firme con abundantes espinas marginales; las hojas son largas

acanaladas, simples y de color verde oscuro a verde ceniciento, casi gris. La longitud de la hoja varía según la especie, la más robusta alcanza de 3 a 4 metros.

XVI.- Manejo: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento del maguey, considerando los principios ecológicos y respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos, sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes.

XVII.- Materias primas derivadas: Producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier maguey, así como los productos resultantes de la transformación artesanal, anterior a su movilización comercial.

XVIII.- Medidas Fitosanitarias: Las establecidas en Leyes, Reglamentos, Normas, Acuerdos, Decretos, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

XIX.- Padrón: Padrón estatal de productores.

XX.- Plaga: Forma de vida vegetal, o animal, o agente patogénico dañino o potencialmente dañino a los magueyes.

XXI.- Probablemente extinta en el medio silvestre: Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del territorio nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento.

XXII.- Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre, que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.

XXIII.- Proceso Productivo: La articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo, mediante la cuales se obtienen un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XXIII Bis.- Producto: Al bien que resulta de un proceso productivo primario y consiste en la obtención de un fin principal de la explotación del maguey;

XXIV.- Productor: Toda persona que tenga plantas de maguey en cualquier predio destinado a la agricultura o ganadería, o bien que las utilice como cerca o lindero en predios; en regiones semidesérticas a quienes las consideran árboles o

aquellos que explotan a la planta y/o sus derivados con fines comerciales, con el objeto de proteger a sus plantas cuando así lo solicite el interesado.

XXV.- Programa de aprovechamiento: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo sustentable del maguey.

XXVI.- Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial.

XXVII.- Recurso forestal no maderable: La vegetación y los hongos de poblaciones naturales, así como sus partes, sustancias y residuos que no están constituidos principalmente por materiales leñosos.

XXVIII.- Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

XXIX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad del desarrollo sustentable del Maguey.

XXX.- Riesgo Fitosanitario: Es la evaluación del impacto fitosanitario o agroecológico que se determina ante el supuesto de la introducción o establecimiento de un organismo en un lugar del cual no es nativo o no está establecido.

XXXI.- Saneamiento: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades.

XXXII.- Sanidad: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XXXIII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXXIV.- SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

XXXV.- Sistema Estatal de Información Agropecuaria: Organismo de información agrícola y pecuaria creada por el Estado.

XXXVI.- Sistema Producto: Es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos y servicios de la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XXXVI Bis.- Subproducto: A los derivados del proceso de producción o maduración de la planta del maguey;

XXXVII.- Vivero: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas o hijuelos con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.

XXXVIII.- Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de las especies del género agave extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o para satisfacer las necesidades de energía calorífica, alimentación, vivienda, herramientas de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SECTOR PUBLICO

CAPITULO I.

De la Atribución y Competencias

ARTÍCULO 6.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y sus materias primas derivadas, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Sección 1.

De las Atribuciones del Estado

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, las siguientes atribuciones:

I.- Formular y conducir la política Estatal en materia de desarrollo sustentable del Maguey;

II.- Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley y su Reglamento, que permitan el desarrollo sustentable del Maguey, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios;

III.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley y su Reglamento, en materia de desarrollo sustentable del Maguey, en los ámbitos Estatal y municipal;

IV.- Aplicar y promover, en coordinación con la Federación y los Municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los diversos productores;

V.- Realizar y actualizar el Padrón, y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización;

VI.- Compilar y procesar la información sobre uso doméstico del Maguey y sus materias primas derivadas;

VII.- Emitir normas en materia de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del Maguey y sus materias primas derivadas y vigilar su cumplimiento;

VIII.- Generar mecanismos para impulsar la participación directa de los productores de Maguey en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización del Maguey y sus materias primas derivadas;

IX.- Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores de Maguey en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del Maguey y sus materias primas derivadas;

X.- Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de desarrollo sustentable del Maguey;

XI.- Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, los instrumentos económicos para promover el manejo sustentable del Maguey y sus derivados;

XII.- Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento del Maguey y sus derivados;

XIII.- Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo sustentable del Maguey y sus derivados;

XIV.- Impulsar programas de mejoramiento genético del Maguey;

XV.- Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo sustentable del maguey;

XVI.- Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores de Maguey;

XVII.- Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas del Maguey y sus materias primas derivadas en coordinación en la defensa del sector agropecuario en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XVIII.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción del Maguey en el crecimiento económico estatal;

XIX.- Llevar a cabo visitas de inspección y labores de vigilancia;

XX.- Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia del Maguey y sus materias primas derivadas;

XXI.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que contravengan el manejo sustentable del Maguey;

XXII.- Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción clandestina del Maguey y sus materias primas derivadas junto con la Federación y los Municipios;

XXIII.- Expedir autorizaciones para el aprovechamiento del Maguey y sus materias primas derivadas;

XXIV.- Regular el transporte del Maguey y sus materias primas derivadas;

XXV.- Expedir avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades del Maguey, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de las materias primas derivadas del Maguey;

XXVI.- Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas derivadas del Maguey, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XXVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables;

XXVIII.- Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento; y

XXIX.- Los demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Sección 2.

De las Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 8.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política Federal y Estatal, la política en materia de desarrollo sustentable del maguey en el Municipio;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

I Bis.- Coordinarse con la Secretaría para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sostenible del maguey y sus productos y subproductos;

II.- Aplicar los criterios previstos en esta Ley en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o el Estado;

III.- Establecer acciones encaminadas al desarrollo sustentable del maguey, conforme al Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos anuales;

IV.- Garantizar la participación de los productores de maguey, y de las organizaciones de productores en los beneficios derivados de esta Ley y su Reglamento;

V.- Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la realización y actualización del Padrón;

VI.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de desarrollo sustentable del maguey;

VII.- Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas derivadas del maguey en el ámbito de su competencia, considerando los criterios establecidos en esta Ley y su Reglamento;

VIII.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el manejo sustentable del Maguey, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

IX.- Participar en la planeación y ejecución de acciones de conservación y restauración del maguey, dentro de su ámbito territorial de competencia;

X.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas de maguey;

XI.- Llevar a cabo, en coordinación con el Ejecutivo Estatal, acciones de saneamiento dentro de su ámbito de competencia;

XII.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo sustentable del maguey;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

XII Bis.- Promover ante la población en general la concientización del cuidado y preservación del maguey;

XIII.- Involucrar y apoyar a todos los productores rurales, en su organización e implementación de los programas y acciones, que coadyuven al desarrollo sustentable del maguey dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIV.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y Ejecutivo Estatal, en la vigilancia del maguey en el Municipio;

XV.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo hecho, acto u omisión que contravenga esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal del maguey con la Federación y el Ejecutivo Estatal;

XVII.- Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas; y

XVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo sustentable del maguey les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

CAPITULO II.

Atribuciones y Competencia

De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

ARTÍCULO 9.- La Secretaría ejercerá las atribuciones que esta Ley y su Reglamento le confieran:

I.- Formular y conducir la política estatal de protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas, y asegurar su congruencia con la política de desarrollo agropecuario y rural, así como las relacionadas con la política ambiental y de recursos naturales;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

I Bis.- Coordinarse con los Municipios para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sostenible del maguey, sus productos y subproductos;

II.- Diseñar los instrumentos de política previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;

III.- Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos para la conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas, así como los lineamientos para su aplicación y evaluación;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

III Bis.- Capacitar y asesorar a las personas productoras en materia de conservación, protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sostenible del maguey;

IV.- Regular la integración y actualización del Padrón Estatal de Productores de especies del género agave;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

IV Bis.- Llevar un control estadístico del cultivo de maguey en el Estado de Hidalgo;

V.- Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;

VI.- Definir instrumentos para promover un mercado de los derivados, productos y subproductos del maguey;

VII.- Establecer las medidas de sanidad;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

VII Bis.- Promover ante las autoridades competentes la declaración de periodos de veda magueyera, para prohibir la explotación de las poblaciones magueyeras con fines de extracción de mixiote y pencas, así como de recolección de gusano rojo, gusano blanco y demás variedades;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

VII Ter.- Impulsar programas sostenibles que permitan diversificar la comercialización de otros productos del maguey, tales como mieles y jarabes, fibras, pulpa para forraje, sustratos para producción de hongos, insumos de alimentos forrajeros, bagazos, así como el gusano rojo y blanco;

VIII.- Llevar a cabo la inspección de actividades relacionadas con el maguey y sus materias primas derivadas;

IX.- Promover y coordinar con las autoridades competentes y productores de maguey, así con los transportistas, comerciantes e industrializadores de los derivados, productos y subproductos provenientes del maguey, en materia de vigilancia;

X.- Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia de aprovechamiento ilegal del maguey, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XI.- Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable del maguey y sus materias primas derivadas;

XII.- Regular y validar la documentación expedida por los Municipios con la que se acredite la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas; y,

XIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO III.

De la Coordinación Institucional

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Municipios, en el ámbito de su competencia asuman las siguientes funciones:

I.- Programar y operar tareas de Inspección y vigilancia;

II.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan;

III.- Expedir la documentación con la que se acredite la legal procedencia del maguey y sus materias primas derivadas;

IV.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas derivadas del maguey;

V.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades; y

VI.- Recibir los avisos de aprovechamiento.

TÍTULO TERCERO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL MAGUEY

CAPITULO I.

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento del Maguey

ARTÍCULO 11. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I.- Aprovechamiento con fines comerciales del maguey y sus materias primas derivadas; y

II.- Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos de maguey.

ARTÍCULO 12.- El aprovechamiento sustentable de las especies del género Agave catalogadas como forestales, será regulado por Ley (sic) de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

El aprovechamiento y manejo de las especies del género Agave y poblaciones en riesgo se debe llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y en los Artículos 85 y 87 y demás aplicables de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 13.- Las autorizaciones para el aprovechamiento tendrán vigencia de un año, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos de la autorización y hasta el término de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de los aprovechamientos comerciales estarán obligados a:

I.- Dar aviso del inicio de actividades por escrito ante la Secretaría;

II.- Aprovechar el maguey y sus materias primas derivadas de acuerdo con el plan de aprovechamientos establecidos en la autorización;

III.- Acreditar la legal procedencia de las materias primas derivadas del maguey;

IV.- Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la autorización. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

V.- Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento;

VI.- Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría; y

VII.- Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Las autorizaciones sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización sobre terrenos propiedad de un ejido o (sic) sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento en los siguientes casos:

I.- Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

I Bis.- Por veda magueyera declarada por las autoridades competentes;

II.- Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;

III.- Cuando se detecten irregularidades graves que pongan en riesgo la sustentabilidad del maguey;

IV.- Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos; y

V.- En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Las autorizaciones de aprovechamiento se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Vencimiento del término de duración;

II.- Desistimiento o renuncia del titular;

III.- Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios;

IV.- Disolución o liquidación en caso de personas morales;

V.- Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

VI.- Nulidad, revocación y caducidad; y

VII.- Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 18.- Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento:

I.- Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen;

II.- Cuando se haya otorgado con base en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

III.- Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se aclararon los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y

IV.- Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTÍCULO 19.- Las autorizaciones serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;

II.- Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, normas y demás disposiciones que de ella emanen;

III.- Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;

IV.- Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

V.- La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VI.- Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y

VII.- En los demás casos previstos en esta Ley y su Reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 20.- Las autorizaciones caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley y su Reglamento o en las propias autorizaciones.

ARTÍCULO 21.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la Secretaría, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública competentes, verificará que los aprovechamientos se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

CAPITULO II.

Del Aprovechamiento y Uso del Maguey

Sección 1.

Del Aprovechamiento

ARTÍCULO 23.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento del Maguey y sus materias primas derivadas. El Reglamento o las Normas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas, deberán acompañarse de:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;

II.- Copia del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III.- Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;

IV.- Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;

V.- El programa de aprovechamiento; y

VI.- Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 25.- El contenido y requisitos del programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la sustentabilidad del maguey.

ARTÍCULO 26.- El programa de aprovechamiento tendrá una vigencia de cinco años.

ARTÍCULO 27.- Una vez presentado un programa de aprovechamiento, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este Artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos sujetos a aprovechamiento, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de (sic) dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros treinta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a quince días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Secretaría, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido el plazo estipulado en el párrafo anterior, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminada (sic) a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos.

ARTÍCULO 30.- De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría podrá negar la autorización solicitada cuando:

I.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

III.- Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

IV.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de aprovechamiento correspondientes; y

V.- Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobre posición (sic) de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley y su Reglamento, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

Sección 2.

Uso Sustentable del Maguey

ARTÍCULO 32.- El uso del maguey y sus materias primas derivadas con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este Artículo sólo podrá otorgarse, si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el maguey y sus materias primas derivadas se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría.

ARTÍCULO 33.- El uso con fines comerciales o científicos del maguey y sus materias primas deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales. El registro y certificaciones de los recursos genéticos del maguey o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre el maguey y sus materias primas, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el Artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 34.- También se requerirá de autorización de la Secretaría, cuando se trate de la colecta de maguey y sus materias primas, con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas que se expidan, así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

En todo caso y cuando sea del interés y aprovechamiento del Estado de Hidalgo, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 35.- El aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas para uso doméstico, se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y las Normas que expida la Secretaría, escuchando a los propietarios de montes y tierras, y considerando disposiciones u opiniones de otras Secretarías involucradas.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría deberá promover y apoyar el conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el manejo sustentable del maguey para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las materias primas derivadas útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes y artesanales.

ARTÍCULO 37.- El aprovechamiento del maguey y sus materias primas derivadas, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

CAPITULO III.

Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas

ARTÍCULO 38.- Quienes realicen el transporte del maguey y sus materias primas derivadas, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas o demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación del maguey y sus materias primas derivadas, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION

CAPITULO I.

De la Sanidad

ARTÍCULO 40.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de maguey, así como los titulares de aprovechamiento, los prestadores de servicios técnicos responsables de los mismos, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

Todo productor de maguey tiene la obligación de aplicar las medidas establecidas por la Secretaría para la protección, fomento, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sostenible del maguey, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias conducentes con el objeto de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan al Maguey, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un

riesgo fitosanitario, a fin de alcanzar el estatus que permita mejorar la calidad de los productos y a acreditar la condición sanitaria de la producción.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría, expedirá las normas técnicas específicas para prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades del Maguey, así como para evaluar daños, restaurar el área afectada, establecer procesos seguimiento (sic).

Los requisitos y especificaciones señaladas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal y de sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, que originen la prestación de trámites y servicios por parte de la Secretaría, se regularán en los términos de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 43.- Con base en la información provista por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se llevarán a cabo las campañas fitosanitarias y se impulsarán los programas de sanidad vegetal, mediante la concertación del Estado con los productores.

Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten al maguey, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas técnicas específicas que se emitan.

ARTÍCULO 44.- Cuando por motivos de sanidad sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación total del maguey, deberá implementarse un programa que permita la renovación de los magueyes, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, participará en los organismos y foros regionales, estatales y nacionales, rectores de los criterios y regulaciones, que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio del Maguey.

CAPITULO II.

De la Conservación y Restauración

ARTÍCULO 46.- El Estado a través de la Secretaría, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración del Maguey.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 47.- Cuando se presenten procesos de pérdida de maguey en un territorio específico, la Secretaría formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales para el desarrollo sustentable del Maguey.

ARTÍCULO 48.- Para fines de restauración y conservación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, declararán áreas de protección los territorios que sean hábitat de poblaciones de especies del género Agave que se encuentren categorizadas como "Probablemente extinta en el medio silvestre" o "En peligro de extinción".

TÍTULO QUINTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO

CAPITULO I.

De los Incentivos Económicos

ARTÍCULO 49.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al manejo sustentable del Maguey, deberán sujetarse a las disposiciones de las (sic) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo y el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad, transparencia, podrán considerar el establecimiento o vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos y fideicomisos, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades que conlleven a un manejo sustentable del maguey.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este Artículo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, ordenación y manejo sustentable del maguey.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñara, desarrollara y aplicara instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política en materia del manejo sustentable del Maguey, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria:

I.- Aumentar la productividad del maguey de las regiones predominantemente comerciales o para uso doméstico;

II.- Apoyar la valoración del maguey;

III.- La capacitación, formación y evaluación continua de prestadores de servicios profesionales enfocados al maguey;

IV.- La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo sustentable del maguey;

V.- El fomento a los procesos de certificación;

VI.- La capacitación de los productores de maguey;

VII.- El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los productores de maguey, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos;

VIII.- La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos del maguey y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva;

IX.- El establecimiento de programas de apoyo a largo plazo que contemplen todas las actividades que conlleven a un manejo sustentable del maguey;

X.- El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción, aprovechamiento y el fomento que aumenten productividad (sic) del maguey;

XI.- El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto derivado del maguey, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;

XII.- La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación, enfocada a un manejo sustentable del maguey; y

XIII.- El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones, que conlleven a un manejo sustentable del maguey.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los Acuerdos y Tratados comerciales nacionales e internacionales de los que el Estado de Hidalgo sea parte.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría deberá promover y difundir a nivel estatal, regional o local las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a los interesados. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos.

CAPITULO II.

De la Investigación para el Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 53.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, con la opinión de las instancias de consulta y participación, promoverá como acciones prioritarias de los proyectos de investigación científica, desarrollo y transferencia de tecnología, las siguientes:

I.- Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia de desarrollo sustentable del Maguey, en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica;

II.- Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, e instituciones públicas y privadas, que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia de desarrollo sustentable del Maguey;

III.- Promover la transferencia de tecnología requerida para el desarrollo sustentable el (sic) maguey, así como respaldar esta actividad con los recursos

económicos necesarios, a fin de que se realice en la magnitud y en el tiempo requerido, para que cumpla con los objetivos de esta Ley;

IV.- Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y la protección del Maguey;

V.- Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de desarrollo sustentable del Maguey, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar el manejo sustentable del maguey;

VI.- Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y

VII.- Impulsar la investigación con la participación de los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos e industriales.

ARTÍCULO 54.- El Estado a través de la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, así como instituciones de educación superior públicas y privadas, el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico del Maguey, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo.

La Secretaría, con el apoyo de los productores y sus organizaciones, promoverá sistemáticamente la transferencia de tecnología y la capacitación teórico-práctica de los resultados obtenidos por las instancias de investigación científica y desarrollo tecnológico, fomentando para ello la creación de centros de desarrollo del Maguey, de acuerdo a la regionalización productiva del Estado.

CAPITULO III.

De la Cultura

ARTÍCULO 55.- La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura las siguientes acciones:

I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales, orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo sustentable del Maguey;

II.- Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones encaminadas al manejo sustentable del maguey exitosas en el ámbito regional, nacional e internacional;

III.- Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que realizan un manejo y uso del Maguey;

IV.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, transcritas en español y lenguas indígenas, que reorienten la relación de la sociedad y el Maguey; y

V.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura del maguey.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I.

Del Derecho a la Información, Participación Social y Concertación

ARTÍCULO 56.- El Estado a través de la Secretaría, a fin de mantener informado al productor, a sus organizaciones y a la sociedad en general, sobre los avances de los programas y acciones para el manejo sustentable del Maguey, incluirá la información derivada de las actividades científicas y académicas o de cualquiera índole, realizadas por instituciones públicas y privadas, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, relacionadas con el Maguey, en el Sistema Estatal de Información Agropecuaria.

ARTÍCULO 57.- Toda persona física o moral de la sociedad civil, podrá solicitar al Sistema Estatal de Información Agropecuaria, la información relativa a los programas y acciones encaminados al manejo sustentable del Maguey.

ARTÍCULO 58.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones para el manejo sustentable del Maguey a que se refiere esta Ley y su Reglamento, con base al Sistema Estatal de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de campesinos, industriales, comunidades agrarias e indígenas; instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas y acciones para el manejo sustentable del Maguey, regional, distrital o municipal.

ARTÍCULO 59.- Los acuerdos y convenios concernientes al Maguey, que se (sic) celebren la Secretaría con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley y su Reglamento.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el maguey y la industria, entre el sector propietario del campo con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 60.- El Estado fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración del maguey que lleven a cabo los particulares, mediante:

I.- La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas de material genético de maguey, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios de la tierra; y

II.- Las medidas que a juicio de la Secretaría, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración del maguey.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento sustentable del maguey, la conservación de las cuencas hídricas, y la propagación vegetativa, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Estatal competentes y con los Gobiernos de los Municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

CAPITULO II.

De las Instancias de Opinión y Consulta

ARTÍCULO 62.- Las instancias de opinión y consulta del sector agrícola, los comités y subcomités de planeación para el desarrollo, el Consejo Estatal, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable contemplados en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, las comisiones, fundaciones, consejos y demás organismos civiles, podrán proponer los lineamientos que permitan asegurar la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a lograr el desarrollo agrícola sustentable, para lo cual se designará al personal adecuado, con el perfil que se requiere para la realización de las actividades competentes a esa área.

ARTÍCULO 63.- Los productores y sus organizaciones podrán participar en todos aquellos organismos de opinión y consulta establecidos por las dependencias del sector, a fin de integrarse en las políticas, programas y acciones dirigidas al desarrollo de su actividad, cuya primera instancia de planeación, programación, evaluación y seguimiento son los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable y los Subcomités Municipales Agropecuarios contemplados en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría promoverá, las medidas que permitan que las instancias de opinión y consulta, cumplan eficientemente los objetivos para la (sic) que fueron creadas, para lo cual el pleno de cada una de éstas, deberán elaborar, aprobar y poner en práctica su Reglamento Interior.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCION

CAPITULO I.

De la Prevención

ARTÍCULO 65.- La prevención a cargo de la Secretaría, tendrá como función primordial la salvaguarda del maguey, así como la aplicación de infracciones administrativas dispuestas en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

El Estado a través de la Secretaría, en coordinación con la Federación y con la colaboración de los productores organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate al aprovechamiento ilegal, transporte, almacenamiento y transformación de materias primas derivadas del maguey.

CAPITULO II.

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 66.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten (sic) para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento en esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO III.

De las Visitas y Operativos de Inspección

ARTÍCULO 67.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en lo referente al manejo sustentable del maguey, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

El personal de la Secretaría, deberá comprobar las facultades que tiene para realizar la inspección o supervisión que pretenda, mediante el oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 68.- La inspección y vigilancia en el Estado, tendrá como función específica verificar que:

I.- El aprovechamiento, posesión, almacenamiento y comercialización del maguey y materias primas derivadas, cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables;

II.- Las empresas fabricantes, los almacenes y los comercializadores de materias primas derivadas del maguey, cumplan con las de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables, así como las especificaciones de calidad;

III.- El transporte del maguey y materias primas derivadas cumpla con la normatividad vigente;

IV.- No se comercialicen, distribuyan y manejen magueyes y materias primas derivadas, que no cumplan con las de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables y que por su composición representen un riesgo a la salud;

V.- El cumplimiento de programas, proyectos y acciones que promuevan el manejo sustentable del maguey, así como la correcta y transparente aplicación y ejercicio de los apoyos e instrumentos económicos; y

VI.- Todas aquellas que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría con apoyo de los organismos de la sociedad, en coordinación con la Federación y con los Municipios, establecerá dentro del Estado, los mecanismos de control necesarios que permitan verificar que los Magueyes en tránsito, cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y evitar la movilización de aquellos que sean portadores de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 70.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha, en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado, se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

CAPITULO IV.

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 71.- Cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave al manejo sustentable del maguey, o bien, cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de los magueyes y materias primas derivadas, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación del maguey y materias primas derivadas; y

III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría podrá dar destino final a los magueyes y materias primas derivadas asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 72.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPITULO V.

De las Infracciones

ARTÍCULO 73.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I.- Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría;

II.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de maguey, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las normas aplicables;

IV.- El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de aprovechamiento;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2024)

IV Bis.- El incumplimiento de las medidas o acciones dictadas en una declaratoria de veda magueyera;

V.- Carecer de la documentación o de los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de magueyes y materias primas derivadas;

VI.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

VII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer magueyes y materias primas derivadas, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

VIII.- Amparar magueyes y materias primas derivadas que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

IX.- Evitar prevenir estando legalmente obligado para ello, las plagas y enfermedades;

X.- Negarse, sin causa justificada a combatir las plagas y enfermedades que afecten el manejo sustentable del maguey;

XI.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, ante la existencia de plagas y enfermedades que se detecten;

XII.- Introducir o transportar en el Estado, maguey, insumos para la producción, protección y fomento, portadores de plagas o enfermedades o productos químicos no aprobados o los registrados, que puedan causar daño a la salud humana, a los animales o vegetales;

XIII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de magueyes y materias primas derivadas; y

XIV.- Cualquier otra contravención a la presente Ley.

CAPITULO VI.

De las Sanciones

ARTÍCULO 74.- Las infracciones establecidas en el Artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con la resolución que ponga fin al Procedimiento de Inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Imposición de multa;

III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento o de las actividades de que se trate;

IV.- Revocación de la autorización;

V.- Decomiso de los magueyes o materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 75.- La imposición de las multas a que se refiere el Artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

Con el equivalente de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 73 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para la imposición de las multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este Artículo, según corresponda. Se considera reincidente a quién infrinja repetidamente un mismo precepto, en un periodo de un año, a partir de la fecha en que se levante el acta que hizo constar la primera infracción, sin que ésta haya sido desvirtuada.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

La Secretaría, mediante un estudio socioeconómico del infractor y si se tratara de productores de escasos recursos, tendrá la facultad de disminuir la infracción hasta en un 50% del valor de la misma.

ARTÍCULO 76.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas conforme a lo estipulado en el Reglamento establecido por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II.- El beneficio directamente obtenido;

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV.- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI.- La reincidencia.

Las infracciones a esta Ley y su Reglamento se calificarán sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor el infractor, en caso de incurrir en algún acto constitutivo de delito señalado por el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO VII.

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 77.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los Procedimientos Administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y Normas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la Publicación del presente Decreto, se elaborará el reglamento de la presente Ley.

AI EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ

SECRETARIO

DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA BASURTO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUM. 2 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

P.O. 30 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 930 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL MAGUEY DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.